Resolución No. 004-2014-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.332, de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina la prelación de pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad financiera;

Que los numerales 5 y 6 del artículo 315 del Código ibídem, prevén que el pago de los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, se efectuarán de conformidad con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el orden determinado en dichos numerales;

Que el inciso cuarto del artículo 312 del aludido Código determina: *"Los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrán ser transferidos a un fideicomiso cuyo constituyente será el liquidador de la entidad, con el objeto de enajenar los remanentes."*;

Que la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto del pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía, dispone: "*En los procesos de liquidación forzosa de las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en este Código, el liquidador de forma motivada podrá solicitar a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor que determine la Junta, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos.*";

Que el numeral 4 del artículo 307 del mencionado Código determina que el plazo para la liquidación, en ningún caso podrá superar los dos años;

Que el artículo 318 del Código ibídem, dispone: "*Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados al organismo de control y dados a conocer a los accionistas y/o socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.*

Al cierre de la liquidación el organismo de control dispondrá la extinción de la entidad y excluirá a la entidad financiera del Catastro Público.";

Que la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria celebrada mediante medios tecnológicos el 09 de octubre de 2014, resolvió emitir las normas para la aplicación de los numerales 5 y 6 del artículo 315 y de la disposición general séptima del código orgánico monetario y financiero en los procesos de liquidación forzosa de entidades del sector financiero popular y solidario; y,

En ejercicio de las funciones dispuestas en el artículo 14 el numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero resuelve emitir las:

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 y 6 DEL ARTÍCULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

ARTÍCULO 1.- Convocatoria y reconocimiento de acreencias: Dentro del término de diez días posteriores a la publicación de la resolución de liquidación de la entidad financiera popular y solidaria, el liquidador publicará en un periódico de circulación del lugar del domicilio de la entidad en liquidación, un aviso a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias por un valor superior al de la cobertura del seguro de depósitos o que no consten como tales en la contabilidad, para que, en el término de 30 días, justifiquen ante el liquidador documentadamente dicha calidad, con el objeto de que sean calificados como acreedores, caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador en el término de 15 días contados desde la fecha de expiración del término para la presentación de los justificativos, a que se refiere el primer inciso de este artículo, procederá a la calificación ya sea aceptándolos o rechazándolos.

El rechazo total o parcial, deberá ser motivado y se notificará al interesado individualmente en el domicilio que hubiese señalado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el liquidador podrá negar o postergar el pago de las acreencias que no reúnan los requisitos establecidos para el efecto por el liquidador o cuando existan indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales.

ARTÍCULO 2.- Pago a personas naturales: Una vez cubiertos los pagos en el orden de prelación establecido en el artículo 315, numerales 1 al 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador para el pago de los demás depósitos por los montos que excedan del valor asegurado determinados en el numeral 5 de dicha disposición realizará el pago del 100% de los depositantes personas naturales, en la

medida que los recursos con los que cuente dentro del proceso de liquidación lo permitan.

El liquidador conforme realice los activos establecerá fases de pago y definirá, sobre la base del monto disponible para el pago, un valor hasta cuyo monto máximo serán cancelados los depósitos.

El liquidador informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los montos resultantes de la realización de activos, de las fases de pago y montos máximos definidos para la cancelación a los depositantes según la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 3.- Pago a personas jurídicas: Una vez cancelada la totalidad de las acreencias de los depositantes personas naturales, el liquidador realizará el pago del 100% de los depositantes personas jurídicas, bajo la aplicación del mismo procedimiento establecido en el artículo 2 de las presentes normas, siempre que los recursos lo permitan.

ARTÍCULO 4.- Pagos con derechos fiduciarios: En los casos en que se constituyera un fidecomiso de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el pago a los depositantes personas naturales con saldos pendiente de pago, luego del procedimiento establecido en el artículo 2 de estas normas, se podrá realizar también en derechos fiduciarios.

Para calcular el valor de los derechos fiduciarios que le corresponde a cada uno de los depositantes, personas naturales y/o jurídicas, aquellos se repartirán de forma proporcional, al valor de las acreencias que mantengan pendientes de pago, de la siguiente forma:

a. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso, es igual o menor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan dichos depositantes;
b. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso es mayor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional, hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas naturales y el saldo se entregará de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas; y,
c. Una vez cubiertas las acreencias de los depositantes personas naturales, el valor del patrimonio autónomo se entregará de manera proporcional hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas.

Una vez cubierto el 100% de las acreencias de los depositantes, personas naturales y jurídicas, y en caso de existir un remanente, éste se repartirá de acuerdo al orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía: De conformidad con lo dispuesto en la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en el referido Código, el liquidador solicitará a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor de 300 salarios básicos unificados, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos, para lo cual deberá analizar según el caso, la declaración del impuesto a la renta, declaración patrimonial, instrumentos públicos y privados, justificación de enajenación de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de dinero nacionales y del exterior u otros documentos que considere necesarios.

Las personas naturales que demuestren su condición actual de migrantes o que lo hayan sido en los últimos 5 años, deberán justificar el origen de sus acreencias cuando superen los 450 salarios básicos unificados.

En caso de no ser aceptadas por el liquidador las justificaciones presentadas, remitirá la información disponible a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y al Servicio de Rentas Internas (SRI), para los análisis respectivos.

Sí de los informes entregados al liquidador se determinare la existencia de presuntos indicios de responsabilidad penal, deberá ponerlos en conocimientos de la Fiscalía y no se realizará el pago.

ARTÍCULO 6.- Informes: De todo lo actuado, el liquidador informará trimestralmente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 09 de octubre de 2014.

EL PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yánez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 09 de octubre de 2014.- LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO AD HOC,

Ricardo Mateus

Ab. Ricardo Mateus Vásquez